

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Continúa siendo completamente satisfactorio el estado de la salud pública en España. Los partes recibidos de Francia comunican las siguientes noticias del cólera en aquella nación:

En Marsella, desde las siete de la tarde de ayer hasta igual hora de la de hoy, han ocurrido 26 de ellas 2 en los arrabales, 17 en la ciudad y en el hospital Pharo. En Tolón, durante el mismo tiempo, las defunciones han sido 9. No se ha recibido noticia de ningún otro caso en la vecina República.

Por esta Dirección general se declaran súcias las procedencias de Sierra Leona, colonia inglesa en la costa de Guinea, por existir en aquel país la fiebre amarilla.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tevar decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tevar, decretada por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes que en el pueblo no existe arca de caudales; que los cuentadantes no habían presentado á la aprobación de cuentas de los años de 1879 y siguientes hasta el actual; que el Regidor interventor no llevaba los libros necesarios al cumplimiento de sus funciones; que se adeudaban algunas cantidades al Pósito, y que los ingresos no se entregaban en la Depositaria hasta después de distribuirse entre las diferentes atenciones del presupuesto.

Estos hechos, en los cuales funda el Gobernador la suspensión, no son suficientes á justificarla conforme á los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal, porque ni arguyen extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterada, ni acusan tampoco censurable abandono ó negligencia capaz de perjudicar los intereses del pueblo;

Entiende, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Tevar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 22 Junio 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

(Conclusión).

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la defraudación y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instrucción del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instrucción careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria según lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales, tanto por la falta de presentación como por la de anotación ó certificación en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejen de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, según la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del cargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la acción coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la dirección é inspección en la Administración del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto.

Consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administración y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos

que se le envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.^a Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

4.^a Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.^a Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos, por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.^a A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibi* de éstos.

7.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del regargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.^a Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Im-

puestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmen- te que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.^a Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entregue á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobratorias durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción, se datarán en las cuentas de cédulas, con separación de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expedición de cédulas duplicadas.

La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*, considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias abonables á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedición de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, reconociéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como datas en el almacén en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito, que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.^a, cap. 7.^o, artículo 1.^o del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instrucción.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

(Gaceta 6 Junio 1884).

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188... 8...

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Capital.....

Calle de.....

Casa núm.....

cuarto.....

Barrio de.....

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3).	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. — Pesetas.	CLASE de cédula que debe expedirsele (5).
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

Nº..... á..... de..... de 188 ..

El cabeza de familia,

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisface cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por meses, tres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisface semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.
Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirva de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

Padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	SEÑAS DE LA HABITACIÓN.			Contribución directa que se- tifica el in- terés sin re- cargos.	Sueldo ó haber anual que tiene designado.	Oficina, corporación, establecimiento, empre- sa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servi- cios.	Alquiler que satisface anualmente por arrien- do de la finca que ha- bita.	CLASE de cédula que debe expedírsele.
					Calle.	Núm.	Cuarto.					

MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	Importe del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he dispuesto convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el 17 del actual y hora de las cinco de su tarde, á fin de que se ocupe de los asuntos que expresa la siguiente nota.

Y se hace saber por medio de este periódico oficial á los Sres. Diputados y público en general para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Relación que se cita en la circular que precede.

Excitación que se hace á la provincia para que coopere al establecimiento de escuelas de Artes y Oficios.

Autorización á D. Joaquín Aznar y D. Feliciano Sancho para construir tajeas de paso.

Cuenta de los gastos ocurridos en los festejos verificados en obsequio á la Comisión internacional encargada de estudiar el punto de perforación del Pirineo.

Convenio para perforar el Pirineo por Canfranc.

Votación de recursos para subvenir á las necesidades que ocasione la adopción de medidas sanitarias.

Pago de honorarios devengados por los Facultativos en el último reemplazo.

IMPORTANTE.

SANIDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me participa lo siguiente:

«Esta Dirección observa con disgusto que varios Gobernadores civiles no cumplen lo prevenido en la disposición 2.^a de la orden de 24 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 25, sobre los partes sanitarios que diariamente deben comunicar á este centro, con vista de los que han de recibir de todos los Alcaldes de la provincia.

Encargo á V. S. el más exacto cumplimiento de este precepto, pues todos los días antes de las diez de la noche necesito saber con exactitud el estado sanitario de España.

En las actuales circunstancias cuanto se refiere á la salud pública exige preferente atención de las Autoridades.

Con este motivo recuerdo á V. S. las prevenciones de la referida circular de 24 de Junio, como asimismo las que comprenden las demás disposiciones dic-

tadas por este centro desde la referida fecha, y le ruego que inmediatamente se sirva remitir á esta Dirección general copias de las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á partir desde el indicado día 24 de Junio, y á la vez elevar relación de las disposiciones adoptadas por V. S. y por los respectivos Alcaldes de la provincia sobre la importante materia de la higiene pública, cuya rigurosa observancia está tan encarecidamente recomendada á V. S. Ante el inminente peligro de la salud, hoy por fortuna completamente satisfactoria en España, es un acto indispensable de previsión tener acordados los recursos que puedan hacer falta para atender á las perentorias necesidades de momento en una localidad invadida, y para ello es preciso que cada Municipio se reuna sin tardanza á fin de adoptar el indicado acuerdo, como igualmente debe hacerlo esa Diputación provincial, porque así como el Gobierno atiende siempre, y con particularidad en las actuales circunstancias, á las necesidades generales de la sanidad del Estado, la provincia debe cuidarse de la general de la provincia, y el Municipio de las que á su interés colectivo pertenecen.

Hay también que ejercer constante vigilancia respecto á los individuos que burlando las disposiciones sanitarias de este Ministerio logren traspasar los cordones fronterizos, poniendo en peligro la salud por la posibilidad del contagio. En el acto que V. S. como los Alcaldes tengan conocimiento de un hecho de esta naturaleza, ordenarán la detención del trasgresor y su conducción con la incomunicación debida al lazareto, si lo hubiere establecido en la provincia, y en otro caso á un punto aislado y convenientemente dispuesto del hospital, si no hubiera otro sitio, que podrá V. S. designar previo informe de la Junta provincial, como á su vez y en su caso los Alcaldes, de acuerdo con la Junta municipal.

Los individuos detenidos deberán sufrir cuarentena de siete días con el debido aislamiento, y si alguno de ellos fuese atacado del cólera, en el acto de manifestarse los primeros síntomas será trasladado con la mayor incomunicación y con las precauciones más severas á un edificio que previamente estará designado en cada Municipio para hospital de coléricos.

Una vez en dicho hospital este enfermo, como asimismo cualquiera otro de igual carácter que pueda aparecer en la localidad, V. S., ó el Alcalde en su caso, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, organizarán el servicio facultativo y administrativo del hospital con los recursos á que se refiere esta circular.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. nuevas instrucciones según las circunstancias vayan exigiéndolo, esta Dirección espera del celo é inteligencia de V. S. que, auxiliado por la Junta provincial é higienistas más notables de la localidad, se anticipará á aquellas instrucciones cuantas veces el caso lo reclame.»

En su virtud, encargo nuevamente á los Alcaldes de esta provincia que diariamente comuniquen á este Gobierno el estado de la salud en sus respectivas localidades; que remitan copias de las actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales de

Sanidad, manifestando á la vez las disposiciones que hayan adoptado. Asimismo les prevengo que inmediatamente reunan los Ayuntamientos con el objeto que se expresan en el párrafo 4.º de la circular preinserta y que cuiden de cumplir con el más solícito esmero y diligencia cuantas disposiciones contiene la misma.

Zaragoza 8 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Esta Dirección general comunica con fecha de hoy al Gobernador de Baleares y al Delegado del Gobierno en Mahón la orden siguiente:

«Varias Autoridades de los puertos del Mediterráneo manifiestan á este Centro la alarma producida en las poblaciones, á causa de la noticia circulada por la que se afirma que en el lazareto de Mahón no se cumplen como es debido las prescripciones cuarentenarias, tan repetidamente dispuestas por las leyes y órdenes vigentes.

Confirmando dichos preceptos, recuerdo á V. S. que todo el cargamento contumaz debe desembarcarse y expugarse con aplicación de oportunas fumigaciones, y que los buques han de ser desinfectados como previene el cap. 9.º de la ley de Sanidad; y asimismo, que han de desembarcar, durante la cuarentena, todo el pasaje y la parte de tripulación que no sea necesaria para el servicio del buque, conforme al art. 32 de dicha ley, disposición 17 de la orden de 25 de Abril de 1867 (*Gaceta* del 28), y párrafo segundo, regla 1.º de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879. (*Gaceta* del 20).

Sin estos requisitos no puede certificar el Director del lazareto la práctica de la cuarentena, y la Dirección de mi cargo se halla dispuesta á exigir la más estricta responsabilidad por toda omisión ó infracción de las leyes sanitarias, que en las actuales circunstancias constituirían verdaderos delitos por el inminente riesgo que amenaza á la salud pública.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes »

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

SECCION SEXTA.

El padrón del impuesto equivalente á los de la sal, de este pueblo, para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones convenientes si se creen perjudicados.

Lavana 3 de Julio de 1884.—El Alcalde, José Murillo.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas por la asistencia á ocho familias pobres y 8 ó 9 000 reales que asciende las igualas de los vecinos. Se admitirán solicitudes en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuendejalón 6 de Julio de 1884.—El Alcalde, Pedro Pablo Rodríguez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo, Juez municipal, ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Mariano Rabedán Maestra, vecino de Alfajarin, sobre caza furtiva, y para pago de responsabilidades pecuniarias á que fué condenado, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Un campo, secano, sito en términos de Alfajarin, partida del Acampico, de cuatro hanegas de tierra, equivalentes á 28 áreas, 60 centiáreas; linda al N. con terreno inculto, al S. con otro de Pascual Herrero, al E. con camino y al O. con el de Francisco García: tasado en 10 pesetas.

2.º Un edificio que ha sido salitrería, hoy se halla derruido, sito en las cercanías de la población; linda por la derecha, izquierda y espalda con terreno inculto del procesado: tasado en 100 pesetas.

Para cuyo acto de subasta pública se ha señalado el día 30 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que seran rematadas á favor del mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no podrá hacer postura el que previamente no deposite el 10 por 100, y que el expediente estará en la Escribanía de manifiesto hasta dicho día.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1884.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza sobre amenazas á D. José Jiménez, se ha acordado citar de comparecencia ante dicho Tribunal al expresado D. José Jiménez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar declaración acordada en dicha causa.

Zaragoza 5 de Julio de 1884.—El Escribano, Jose Guitarte.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de las propiedades en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Raimundo Fábregas.....	Zaragoza.	Soto.	Mequinenza.	Estado.	3	en 27 de Agosto de 1884.....	15'05
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Corral.	Calatayud.	Id.	6	en 30 idem idem.....	10'71
Casimiro Casteluz.....	Sos.	Huerto.	Sos.	Clero.	9	en 3 idem idem.....	512'75
Basilio Lacosta.....	Idem.	Campo.	Uncastillo.	Id.	349	en idem idem.....	431'75
José María Hueso.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	354	en 8 idem idem.....	46'79
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.....	120'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.....	66'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.....	152'50
Benito Sid.....	Castejón.	Id.	Castejón de las Armas.	Id.	358	en idem idem.....	7'50
Bernardo Morales.....	Velilla.	Era.	Velilla de Jiloca.	Id.	360	en 9 idem idem.....	26'31
Francisco Monca.....	Sádaba.	Campo.	Sádaba.	Id.	367	en 12 idem idem.....	50'05
Mauricio Pemán.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	368	en 16 idem idem.....	16'37
Antonio Loscuen.....	Uncastillo.	Id.	Uncastillo.	Id.	374	en 23 idem idem.....	93'81
Joaquín Serrano.....	Zaragoza.	Id.	Calatorao.	Id.	11	en 2 idem idem.....	206'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en 1.º idem idem.....	300'06
Valero Castellote.....	Léñera.	Granero.	Almonacid de la Cuba.	Id.	129	en 2 idem idem.....	93'75
Celestino Serrano.....	Zaragoza.	Campo.	La Almunia.	Id.	130	en 3 idem idem.....	90'02
Julián Martínez.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	131	en 6 idem idem.....	187'50
Mariano Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	250
Mariano Agustín.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	134	en idem idem.....	300
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idm idem.....	550
Joaquín Hurtado.....	La Almunia.	Id.	Longares.	Id.	136	en idem idem.....	12'50
Joaquín Obenza.....	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	137	en idem idem.....	268'75
Ramón Barragüeta.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	138	en idem idem.....	300
Mariano Vallejo.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	139	en 7 idem idem.....	150
Manuel García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	en idem idem.....	52'50
Romón Anson.....	Azuara.	Granero.	Azuara.	Id.	141	en idem idem.....	212'50
Joaquín Alcalá.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	168'75
Juan Miguel Poza.....	Zaragoza.	Campo.	Calatorao.	Id.	143	en 9 idem idem.....	106'29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	76'29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	85'79
Santiago Fernando.....	Zuera.	Casa.	Zuera.	Id.	146	en idem idem.....	60'61
Hipólito Jaime.....	Léñera.	Solar.	Léñera.	Id.	147	en idem idem.....	29'37
Agustín Pérez.....	Quinto.	Campo.	Quinto.	Id.	149	en idem idem.....	50'89
Vicente Gracia.....	Magallón.	Casa.	Magallón.	Id.	150	en idem idem.....	187'50

(Se continuará).